



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 175/2023

En Madrid, a 16 de noviembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ----, actuando en nombre y representación del ----, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto, de fecha 27 de octubre de 2023, por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Competición nº 68, de 25 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El día 22 de octubre de 2023 se celebra el encuentro entre los equipos ---- y ***** CB, perteneciente a la Competición Liga LEB Plata.

El Acta arbitral indica que *“En el minuto 5 del cuarto cuarto, el jugador n.N del equipo local ---- es descalificado por expresarse en los siguientes términos: "me cago en su puta madre" en referencia al árbitro auxiliar tras sancionar una falta. A la finalización del encuentro el mismo jugador acude ante los árbitros para pedir disculpas.”*

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Competición de la Federación Española de Baloncesto (en adelante, FEB), en sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de 2023 sobre la base de los artículos 1 a 5 y 78 y siguientes del Reglamento Disciplinario de la FEB (RD FEB), y a la vista del Acta del encuentro, de las alegaciones y pruebas formuladas por el club ahora recurrente, adoptó la siguiente Resolución:

“Sancionar al JUGADOR del Club/Equipo ----, D. ----, con SUSPENSIÓN POR CINCO (5) ENCUENTROS, como responsable de la infracción de carácter grave tipificada en el Art. 37 b) del Rgto. Disciplinario, por dirigirse al componente del equipo arbitral con un insulto de carácter grave.



Imponiéndose accesoriamente al Club/Equipo ----, la multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150,00 €) de carácter grave tipificada en el Art. 37 b) del Rgto. Disciplinario, importe que podrá repercutir en D. ----, caso de recibir remuneración por su labor, todo ello según lo dispuesto en los Arts. 22, 24 y 39 del mismo texto sancionador”.

TERCERO.- El recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FEB, en el que solicitó:

“que la sanción se considere según el artículo 38 c) del Reglamento Disciplinario de la FEB que se refiere a faltas leves, considerando la frase una desconsideración pero no un insulto grave (37 b) ya que no va dirigido a ninguna persona en concreto su/tu y en todo momento se basa en suposiciones de a quien se dirigió y no certezas como sería en el caso que estuviese cara a cara con el árbitro. Por lo tanto, solicitamos que la sanción se contemple entre los cero y cuatro partidos de sanción (teniendo en cuenta los atenuantes de que el jugador pide disculpas nada más finalizar el encuentro y nunca ha tenido una sanción en su carrera Deportiva), entendemos que la sanción sería la mínima dentro de la tipificación de leve.”

CUARTO.- El Comité Nacional de Apelación, mediante la resolución de 27 de octubre de 2023 que es objeto del presente recurso administrativo, desestimó el recurso en los términos siguientes:

“Desestimar el Recurso de Apelación formulado por el Club ---- contra la Resolución Nº 68 del Comité Nacional de Competición de 27 de octubre de 2023, confirmando íntegramente dicha Resolución y concretamente la sanción objeto del presente recurso:



- Sancionar al JUGADOR del Club/Equipo ----, D. ----, con SUSPENSIÓN POR CINCO (5) ENCUENTROS, como responsable de la infracción de carácter grave tipificada en el Art. 37 b) del Rgto. Disciplinario, por dirigirse al componente del equipo arbitral con un insulto de carácter grave.

- Imponiéndose accesoriamente al Club/Equipo ----, la multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150,00 €), como responsable subsidiario de la infracción de carácter grave tipificada en el Art. 37.b) del Rgto. Disciplinario, importe que podrá repercutir en D. ----, caso de recibir remuneración por su labor, todo ello según lo dispuesto en los Arts. 22, 24 y 39 del mismo texto sancionador.”

QUINTO.- Contra dicha resolución, el recurrente presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer ante el Comité de Apelación:

- En primer lugar sostiene que el jugador enunció unas palabras distintas a las recogidas en el acta, “me cago en la puta” en lugar de “me cago en su puta madre”, lo que a su juicio, evidenciaría la falta de tipicidad de su conducta.
- Subsidiariamente, sostiene que se ha vulnerado el principio de tipicidad en la imposición de la sanción, por cuanto la resolución sancionadora aprecia la comisión de la infracción del artículo 37.b) RD FEB, calificada como grave, pero, viendo la secuencia de la jugada, considera que debería haber resuelto según el artículo 38 c), esto es , como infracción leve, con la consiguiente sanción leve de 1 a 4 partidos de suspensión.
- Junto a lo anterior, añade, que al final del encuentro el jugador se dirige a los árbitros y les pide disculpas ya que en ningún momento era su intención faltarles al respeto; y que el jugador no ha sido sancionado durante la última temporada, por lo que entiende que la sanción a imponer habría de ser de entre 2 a 3 encuentros de suspensión.



SEXTO.- Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEB el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue oportunamente cumplimentado por la FEB.

SÉPTIMO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.



CUARTO. – El primer argumento esgrimido por la recurrente se centra en negar los hechos recogidas en el acta arbitral, al sostener que el jugador enunció unas palabras distintas a las recogidas en el acta, “me cago en la puta” en lugar de “me cago en su puta madre”, lo que, a su juicio, pone de manifiesto la falta de tipicidad de su conducta.

En relación con dicha alegación, ha de ponerse de manifiesto la presunción de veracidad de que gozan los hechos recogidos en el acta arbitral, según el Art. 79 del Reglamento Disciplinario del Federación Española de Baloncesto que señala: “Para tomar sus decisiones, el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro y los informes arbitrales adicionales al acta, que gozarán de presunción de veracidad”. En igual sentido, el 97.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre del Deporte. Dicha presunción *iuris tantum* admite prueba en contrario, prueba que lógicamente habrá de ser suficiente, pertinente e idónea para desvirtuar lo recogido en el acta.

Pues bien, el recurrente no ha aportado prueba suficiente que sirva para desvirtuar los hechos narrado en el acta, en la medida en que la prueba videográfica aportada no es concluyente sobre las palabras exactas vertidas por el jugador durante la disputa del encuentro, y, por tanto, carece de la idoneidad necesaria para desvirtuar los hechos narrados en el acta.

Así las cosas, a los efectos que proceden a continuación, los hechos recogidos en el acta arbitral deben tenerse por ciertos.

QUINTO.- En cuanto a la segunda alegación del recurso, consistente en la incorrecta tipificación de los hechos, debe partirse del hecho típico consistente en que el día 22 de octubre de 2023, durante la disputa del encuentro entre los equipos ---- y **** CB, perteneciente a la Competición Liga LEB Plata, el jugador nº N del equipo ---, D. ----, en el minuto 5 del cuarto periodo, profirió la siguiente expresión, "*me cago en su puta madre*", referida al árbitro auxiliar tras sancionar una falta.



Este hecho, a juicio del Comité de Competición de la FEB, es susceptible de tipificarse como infracción grave del Art. 37 b) del Reglamento Disciplinario, que señalan: “*Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 601 € a 3.005€ o con suspensión de un mes a dos años o con suspensión de cinco a quince encuentros o jornadas: [...] b) Amenazar, coaccionar, insultar con carácter grave o realizar actos vejatorios contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto.*”, imponiéndole al jugador la sanción mínima de cinco partidos de suspensión.

Por el contrario, el recurrente considera que dichos hechos no son susceptibles de subsumirse en el artículo aplicado, sino tan solo en el artículo 38 c) RD FEB que señala: “*Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa de hasta 600 € a 3.005€ o con suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a cuatro encuentros o jornadas: [...] c) Dirigirse a algún integrante del equipo Arbitral, componentes de los equipos, directivos y otras autoridades deportivas, con insultos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos*”, lo que, en consecuencia, debería llevar aparejada la imposición de una sanción menor.

A ello, añade que añade que al final del encuentro el jugador se dirigió a los árbitros y les pidió disculpas (tal y como recoge el acta), y que el jugador no ha sido sancionado durante la última temporada, por lo que entiende que la sanción a imponer habría de ser la mínima.

Así las cosas, la discusión se centra en si el insulto proferido puede considerarse leve o grave, pues ello va a conllevar que la infracción pueda ser calificada, respectivamente, como leve o grave, con la consiguiente variación en la sanción impuesta.

No debe olvidarse, que para la determinación de la gravedad de las ofensas verbales debe atenderse a los factores subjetivos que intervienen en el hecho, como la intención del deportista, que exige un claro ánimo de injuriar, y el momento y circunstancias en que se llevan a cabo, pues unas mismas palabras, actos o gestos, puede revestir una mayor gravedad en un determinado contexto y carecer



absolutamente de dicha entidad en otro. Por ello, tratándose de la imputación de ofensas verbales ha de atenderse para determinar su alcance disciplinario a las expresiones utilizadas, la ocasión en que éstas se vierten, su proyección dentro del ámbito deportivo y las circunstancias concurrentes en las personas implicadas.

Analizado el contexto en el que se profirió el insulto constitutivo de infracción, debe concluirse que el término empleado por el recurrente, “me cago en su puta madre”, no puede calificarse como leve, ya que la intención del jugador de injuriar es evidente al no haber otra interpretación del término, así como el contexto deportivo en el que se enmarca, en especial, las relaciones entre jugadores y árbitros que deben estar presididas por el respeto, educación y cordialidad, lo que permite afirmar la gravedad de la conducta, sin perjuicio, de que puedan existir y proferirse otros insultos de mayor gravedad.

Pues bien, a la vista de las circunstancias concurrentes este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la calificación del insulto, y por ende, de la infracción, efectuada por los órganos federativos en sendas resoluciones, al entender que el insulto proferido, (verbalizar la expresión "*me cago en su puta madre*" referida al árbitro auxiliar tras sancionar una falta) tiene una relevancia disciplinaria alta ya que se trata de una expresión vejatoria y humillante dirigida frente un familiar de un miembro del equipo arbitral, con ánimo de humillar o menospreciar al mismo, que revela una intención vicaria en la ofensa, lo que es especialmente reprehensible y requiere especial protección y respeto.

En fin, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que la conducta sancionada, tanto por el término empleado (“*me cago en su puta madre*”), como por el destinatario o sujeto pasivo de la misma (un familiar de un miembro del equipo arbitral), es incardinable dentro del tipo aplicado del art. 37.b) RD FEB.

SEXTO.- Por último, sobre la alegación del recurrente consistente en que al final del encuentro el jugador se dirige a los árbitros y les pide y que el jugador no ha sido sancionado durante la última temporada, por lo que entiende que la sanción a



imponer habría de ser inferior, indicar que la misma carece de cualquier tipo de trascendencia, en la medida en que la sanción impuesta ha sido la mínima prevista en el RD, cinco partidos de suspensión y, si bien es cierto que el art. 28.b) y e) reconocen tales circunstancias como atenuantes, el art. 30 RD FEB obliga al órgano sancionador, simplemente, a valorar razonadamente la incidencia que dichas circunstancias atenuantes puedan tener para la determinación de la sanción a imponer, sin permitir rebajar la sanción a imponer por debajo del umbral mínimo.

En definitiva, la concurrencia de las circunstancias atenuantes invocadas por el recurrente ya fue valorada razonadamente por el Comité Nacional de Competición cuando afirmó en su resolución: *“el Comité la impone en su grado mínimo tomando en consideración las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 28 b) del Reglamento Disciplinario por no haber sido el JUGADOR, D. ----, del Club/Equipo -- --, sancionado anteriormente en ninguna ocasión en su historial deportivo; y en el artículo 28 e) del Reglamento Disciplinario por haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.”*

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. ----, actuando en nombre y representación del ----, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto, de fecha 27 de octubre de 2023, por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Competición nº 68, de 25 de octubre de 2023.





La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

